



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Burgos)

Asunto: Ubicación de contenedores recogida RSU / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **190/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su localidad por la ubicación de un grupo de contenedores junto a una vivienda situada en la Calle XXX, a la altura del número XXX.

Se indicaba en la queja que la ubicación de este grupo de contenedores resultaba absolutamente inadecuada, ya que se sitúan muy cercanos a inmuebles habitados. Añadía que los residuos solo se recogen dos días en semana lo que provocaba, sobre todo en periodo estival, fuertes olores y proliferación de insectos y roedores en la zona.

Al parecer los problemas expuestos son conocidos por la administración local, a la que se han dirigido varias solicitudes de reubicación de esta instalación municipal (la última con fecha 28/09/2022), sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas, razón por la que se requirió la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que efectivamente existen cuatro contenedores ubicados en la C/ XXX de la localidad en las inmediaciones del n° XXX.

Que el servicio de recogida de residuos urbanos lo organiza la Mancomunidad XXX, a la cual pertenece este Municipio, y se viene realizando con una frecuencia de recogida de dos o tres días por semana, dependiendo de la época del año, y en horario de mañanas.



Igualmente, que este Municipio carece de Ordenanza aplicable.

Que en la zona de referencia existen cuatro contenedores, uno de residuos orgánicos, otro de papel y cartón, otro de envases y un cuarto de vidrio.

Este último se colocó hace aproximadamente tres años ante la petición y recogida de firmas de diversos vecinos. Que la ubicación en cuestión se acordó hace unos 35 años, en el momento en el que comenzó a prestarse el servicio de recogida de forma Mancomunada. Por entonces se fijaron dos enclaves para prestar servicio a esta pequeña localidad de unos 50 habitantes, de tal modo que se consideraron dos puntos que se encontrarán a una distancia razonable de todas las viviendas y en los que el camión encargado pudiera hacer la recogida de la forma más cómoda y rápida posible.

Durante este período de tiempo ha existido consenso sobre dicha ubicación por parte de todos los habitantes, sin que ninguno de ellos se haya manifestado en contra.

Asimismo, indicar que la persona que formula la queja es propietaria del inmueble cercano a los contenedores desde hace aproximadamente unos 25 años, y en ningún momento ha formulado queja alguna, salvo la que consta en dependencias municipales del pasado mes de septiembre de 2022.

Que los contenedores son sometidos a tareas de limpieza y desinfección de forma exhaustiva aproximadamente unas seis veces al año. Que este Ayuntamiento, con el respaldo de los de vecinos de la localidad, salvo uno, considera adecuada la ubicación de los contenedores objeto de queja, razón por la cual no contempla la posibilidad de modificarla.

Asimismo, informar que es cierta la manifestación recogida en el escrito de queja sobre la existencia de roedores y la proliferación de insectos en la zona.

Respecto a los fuertes olores en época estival, manifestar que, en todo caso, podría tratarse de un momento puntual, forzado por altas temperaturas o circunstancias similares, sin que, ni mucho menos, sea lo habitual.

Se considera totalmente inadecuada la afirmación de que los contenedores se encuentran muy cercanos a inmuebles habitados, puesto que el propio servicio exige “per se” que los contenedores se encuentren cercanos a las viviendas. Sería ilógico de todo punto ubicar los contenedores en zonas deshabitadas.

A este respecto basta con pasear por cualquier ciudad de nuestro entorno para comprobar que los contenedores de basura se encuentran en calles y plazas, a escasos metros de portales y viviendas, de tal modo que los vecinos puedan deshacerse fácilmente de sus residuos y no tengan que recorrer largas distancias para tal cometido”.



A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento unas breves consideraciones.

Como V.I. probablemente conoce, esta Procuraduría del Común habitualmente debe recordar que no se encuentran entre sus funciones la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, de número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero este no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación de tales criterios, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que pudieran hacer valer el mismo tipo de argumentos, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Por lo tanto, la ubicación de unos contenedores en el espacio público es una decisión que corresponde a la Administración competente, en el ejercicio de su potestad discrecional de ordenación, puesto que no está legalmente tasada, por lo que las diferentes soluciones son válidas siempre que estén debidamente motivadas.

En este caso, a la vista de la información recabada, hemos constatado que el servicio público de recogida de residuos se presta en esta localidad y se hace con una frecuencia y medios que resultan adecuados a las necesidades de la población, señalando el Ayuntamiento que la elección de los lugares de ubicación de los dispositivos de recogida se realiza en función de las posibilidades de circulación del camión recolector y de la cercanía o lejanía de los contenedores de los vecinos a los que deben prestar el servicio. En el caso concreto al que se refiere la queja los dispositivos, además, se sitúan suficientemente alejados de las ventanas del inmueble más cercano, del que se encuentran separados por una vía pública y junto a un solar sin edificar.

Se utilizan, por lo tanto, criterios técnicos y contando con la mejor atención a los intereses vecinales y del servicio para el emplazamiento de los dispositivos de recogida, sin que se haya podido acreditar la existencia de ruidos u olores que excedan de los límites permitidos y/o de los habituales que provoca cualquier actividad humana, por lo que, en relación con la situación de estos contenedores, no procede que realicemos ninguna consideración al Ayuntamiento.



No obstante no nos consta que la Entidad local haya dado respuesta expresa a la solicitud de fecha 28/09/2022, presentada a través del registro municipal.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que formulen los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso el firmante del escrito tiene derecho a conocer su decisión sobre la pretensión que ha formulado y el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador de Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a dar respuesta formal a la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha 28/09/2022.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López